

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Ministro de Fomento se dirige á este Ministerio significando la conveniencia de que por los organismos encargados de la ejecución del Real decreto de 14 de Septiembre de 1920 se persiga con todo rigor las adulteraciones y fraudes que en comercio de harinas vienen cometándose.

Esta petición está fundamentada en las reclamaciones que por comerciantes y consumidores se vienen formulando sobre la deficiente calidad de las harinas obtenidas en crecido número de fábricas españolas, achacando estas deficiencias á las mezclas que los fabricantes realizan de las semillas de diversos cereales paucificables, y que, sin embargo, son lanzados al mercado y contratadas como harinas exclusivamente de trigo.

Terminantemente define el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920 la harina, sin otro calificativo, el producto de la molienda del trigo, industrialmente puro; admitiendo la tolerancia de harinas extrañas del 1 por 100 en consideración á la dificultad de una selección perfecta. Mezclar la harina de trigo con otra harina de inferior calidad constituye, no sólo una falta sanitaria, sino que es una infracción incluida en el Código Penal.

Por tanto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de la provincia se excite el celo de los Alcaldes, sobre todo de los puntos en que se elaboran harinas, para que recojan muestras de las mismas, remitiéndolas á los Laboratorios municipales y provinciales, para que en vista del resultado de su reconocimiento procedan, dentro de sus facultades, al castigo de las infracciones, si existieren, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Del cumplimiento de esta disposición sírvase V. S. dar cuenta á este Ministerio, así como de los resultados obtenidos.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1923.—Almodóvar. Señor Director general de Sanidad y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las anomalías económicas que acompañaron á la guerra mundial prolongan sus perniciosos efectos mucho más allá de lo que predigeran los hombres de mayor autoridad y nombradía en las ciencias sociales y políticas. Entre nosotros, sin alcanzar la perturbación los caracteres notoriamente pavorosos de otros pueblos con la tragedia del hambre, en Austria, Rusia y Alemania, planteáanse problemas de tal gravedad, que con imperio reclaman solicitud y actuaciones de Gobierno.

Al propio tiempo que el trigo, base de la alimentación y de la Agricultura, cae en depreciaciones incompatibles con un cultivo remunerador, el pan, singularmente en Madrid y en algunas otras capitales españolas, se expende al mismo ó mayor precio que cuando el trigo valía doble de lo que vale hoy. Es decir, Señor, que prevalece el absurdo económico, contra el que lucharon victoriosamente otras naciones, de tener el trigo barato y el pan caro, merced á cuya admirable previsión gubernativa se daña conjuntamente la producción y el consumo.

Otros muchos artículos indispensables para el sustento y abrigo de las clases no favorecidas por la fortuna, clase media y una parte de la que vive del salario, registran precios asquerosos, bajos pudiéramos decir, en el mercado productor, y al llegar al consumo acrece en un 100 ó 150 y hasta un 300 por 100.

El Ministro que se honra en dirigirse á V. M. no declara una fé que no tiene en intervencionismos estadistas, inspirados más ó menos directamente en la fijación de las tasas. La solución definitiva de todos estos fenómenos económicos no puede ser otra que la de libre juego de las leyes de oferta y demanda. Impondrase al cabo de algún tiempo, es evidente, pero hoy en día, por organizaciones no permitidas de los intermediarios, por trabas que se establecen á la competencia mercantil, por obstáculos, en una palabra, que se oponen á ese normal

ejercicio de las leyes económicas, resulta encarecida la vida de un modo verdaderamente perturbador. No se logra una iniciación de baja en las subsistencias como han conseguido ya otros pueblos, y claro es, no se alcanza en los jornales el descenso que el abaratamiento de la industria reclama, así nos atenaza el círculo vicioso de que no bajen las subsistencias por el alza de los jornales y que no pueden reducirse éstos, por el precio elevado de los artículos indispensables para la vida. La teoría económica antes aludida del libre juego de oferta y demanda, es algo que gana las voluntades de todos los hombres públicos, y no obstante, como se ofrecieran en casi toda Europa circunstancias parecidas á aquellas en que nos encontramos, los Gobiernos se han visto en la indispensable necesidad de renovar actuaciones que se utilizaron más intensamente durante la guerra, pero cuyo total abandono en estos momentos se ha traducido en visible daño de aquéllos á quienes la fortuna no favoreció pródigamente.

Y estos Gobiernos, inclinándose respetuosamente ante la doctrina económica, han llevado á la práctica medidas de amparo contra las grandes codicias confabuladas.

Así vemos cómo Portugal crea unas Juntas, de los que antaño denominábamos vedores, encargadas de la fijación de un cierto precio á cada artículo con margen prudencial de ganancia para el intermediario, estableciendo á continuación penas de positiva severidad, puesto que se castiga la reincidencia con multa elevada, con el cierre del establecimiento y aun con la prisión del reincidente. Francia, á su vez, después de abandonar toda fijación de tasas, en requerimiento, sin duda, de que pudiera prevalecer la sana doctrina económica, advierte todo el estrago que implica la ausencia del Gobierno frente á inmoderados apetitos de lucro, y por ello acude á su Parlamento y presenta un proyecto de Ley, que ya tiene la sanción de la Cámara de los Diputados, por virtud de la cual se analiza el margen de ganancia que legítimamente debe obtener un comerciante. El proyecto de ley se encamina á impedir y castigar aquel margen de lucro que por excesivo debe reputarse ilícito. Recientemente, hace días, se discutía en la Cámara de los Diputados, y elaro es que salvando los oradores su criterio con respecto á lo que en definitiva y en el porvenir haya de realizarse, se estimó por una inmensa mayoría indispensable acudir de momento al remedio.

Italia, por su parte, aprobó una ley con idéntica finalidad que Portugal y

Francia, estableciendo, por cierto, penas severísimas para los infractores que excedieran en la venta de artículos de primera necesidad los precios establecidos por la intervención oficial. Seguir con una amplísima enumeración de disposiciones cuya tendencia es análoga á la de Francia, Italia y Portugal, valdría tanto como emplear prosa ociosamente; baste decir que con caracteres de generalidad se adoptan defensas contra organizaciones mercantiles que impiden la evolución del valor de las subsistencias hacia el que tenían antes de la guerra.

Tampoco España, Señor, á juicio del Ministro que suscribe, puede permanecer indiferente ante una situación como la actual. Nos hallamos con una grave crisis en las provincias cerealistas, y en tanto que en el hogar castellano, austero y sobrio, se mira con dolor cómo el trabajo no alcanza para el vivir de sobriedad cercano á la privación, en Madrid se vende un kilo de pan por un precio que es bastante mayor que el doble de lo que vale el kilo de trigo.

Se sindicaron rápida y admirablemente los más impuros mercantilismos; se sindicaron los explotadores y encambio no unen su acción en ningún instante los consumidores, los explotados, las víctimas del encarecimiento. Surge á menudo la protesta airada y rancorosa; pero nunca alienta aquella apetecible solidaridad del espíritu colectivo capaz de vencer las viciosas organizaciones.

Advertimos cómo en el mercado productor las carnes se cotizan en notoria baja, y cómo se mantiene el alza de siempre al expenderlas al detall. Vemos que las pieles tienen un precio ínfimo, y el calzado cuesta casi tanto como en la etapa de la guerra. El arroz, la patata, las lentejas, cuanto, en fin, constituye la alimentación de las clases humildes, alcanza un coste elevadísimo. Se hace, pues, indispensable acudir á la represión de las especulaciones ilícitas, combatiendo organismos que estorban la racional intervención en los mercados de la ley de oferta y demanda.

Con clara percepción de la realidad, la mayor parte de las naciones europeas consagraron su esfuerzo—y Francia cantidades verdaderamente fabulosas—á mantener un precio remunerador para el cereal, de suerte que se estimulaba su cultivo y, á la par, para conseguir que el precio del pan no fuera más allá de lo justo y legítimo.

El Gobierno se juzga en el deber de procurar, por una serie de medidas, la descongestión del mercado interior cerealista, sumando á estas disposi-

ciones aquella obra fiscalizadora en los abastos que reduzca, dentro de lo justo y posible, el alza en que se mantienen los artículos de primera necesidad.

Los organismos que á tal fin se crean, así como las funciones que les son atribuidas, regularán su grado de eficacia en virtud de la asistencia ciudadana que se les otorgue. Todas las medidas de Gobierno resultan estériles al tiempo de reprimir los ilícitos conciertos mercantiles para elevar el precio de las subsistencias, y el consumidor no ejercita su derecho, deber en este caso, de acudir á las Autoridades fiscales con la denuncia de lo abusivo. El Gobierno pone íntegro su esfuerzo, ha menester, para lograr el éxito, la colaboración asidua de la opinión pública.

La compleja política de abastos comprende muy varios aspectos. Preconizase el auxilio y estímulo á las Cooperativas, la creación de establecimientos reguladores, medidas relacionadas con el Arancel.

Ningún procedimiento debe desdafiarse, si ha de contribuir al abaratamiento de las subsistencias; pero interesa consignar el tiempo y los recursos que, para ser eficaces ciertas disposiciones, exigen, y que el Gobierno pretende acudir, desde luego, á lo más perentorio, á que no subsista ese enorme desnivel entre los precios de producción y consumo.

Un tal resultado cabe alcanzarlo con la vigilancia y regulación que habrán de ejercer los organismos creados en este Decreto. Trátase de un primer paso, que en modo alguno cabe demorar, y que no estorba ninguna otra actuación, si la ahora iniciada se reputara en la práctica insuficiente.

En atención á las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Enero de 1923.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset y Chinchilla.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la constitución de los organismos que se crean en este Decreto y haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, cuya vigencia, así como la del 2.º, ha sido prorrogada por Real decreto de 9 de Noviembre último, se verificará una revisión de precios de sustancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad, y de artículos de consumo de todas clases indispensables para la vida, con objeto de que productores, comerciantes é industriales intermediarios no tengan en las ventas al por mayor ó al detall beneficios líquidos que excedan del margen que fijarán las Juntas de Abastos establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2.º Para fijar estos precios se tendrá presente:

- El coste en el punto de producción.
- El beneficio líquido, ajustado al tipo anteriormente citado, del fabricante ó productor.
- El coste de transportes y arrastre hasta el punto de consumo.
- El coste de los impuestos municipales, si existieran; y
- El beneficio del intermediario y del comerciante lo fijará la Junta estableciendo un mínimo y máximo, según la clase de mercancía.

Artículo 3.º Para la ejecución del presente Decreto se crea una Junta central de Abastos que presidirá el Gobernador civil y de la que formarán parte el Alcalde, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura y Montes, un Jefe de Centro en representación de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo y otros, que designarán, respectivamente, el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, la Cámara Agrícola y la Asociación general de Ganaderos, cuatro Vocales más en representación de los consumidores, de los cuales dos serán nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta, que formulará tan pronto se constituya, y los otros dos elegidos por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe, y actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración del Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º Esta Junta elegirá de su seno un Vicepresidente, y con toda urgencia procederá á redactar y someter á la aprobación del Ministro de Fomento el Reglamento á que ha de ajustarse el cumplimiento del presente Decreto, debiendo figurar en él concretamente qué mantenimientos y qué artículos de consumo han de comprenderse de momento en la restricción de precios, con facultad de ampliarla si las circunstancias de los mercados lo aconsejaren.

Asimismo se le conceden atribuciones para que pueda pedir informes escritos ó verbales á las Autoridades, organismos de cualquiera clase que sean y personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, cuyos pareceres conceptúe necesario conocer antes de adoptar la resolución que en cada caso juzgue conveniente.

El ministro de Fomento, que presidirá, siempre que lo estime necesario la Junta Central, podrá enviar á las provinciales delegados que le representen, para encauzar ó armonizar los trabajos.

Artículo 5.º En cada capital, y dependiendo directamente de la Central, actuará una Junta provincial de abastos, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento anteriormente citado, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, en concepto de Vocales, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la localidad, el Inspector del Trabajo, un representante que elegirán las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, donde las hubiere; dos consumidores que inmediatamente nombrará el Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde, teniendo especial cuidado que en aquéllos concurren las indispensables condiciones de competencia y moralidad reconocida, y otros dos que designarán las Asociaciones obreras, legalmente constituidas, en las respectivas capitales.

Quedan facultados los funcionarios precitados para nombrar dos Vocales más femeninos, en concepto de consumidores, cuando, por las circunstancias especiales de las designadas, entiendan que por su conocimiento de la vida del hogar, puedan aportar elementos importantes de juicio para la resolución del problema de la carestía de viveres, combustibles y vestidos.

Estas Juntas, en las islas de Menorca é Ibiza y en las del Archipiélago canario, donde existe Cabildo insular, estarán compuestas de un Delegado del Gobierno, Presidente; del Admi-

nistrador ó Depositario de Hacienda, y de los Alcaldes de las capitales de la isla respectiva, siendo en lo demás igual el nombramiento que los restantes Vocales.

Artículo 6.º Los acuerdos de las Juntas provinciales, que siempre serán ejecutivos, serán apelables ante la Junta Central, y los de ésta en los casos que el Reglamento determinará, podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento.

Las Juntas provinciales podrán nombrar uno ó varios Inspectores, poniendo en conocimiento de la Central esos nombramientos. Al designar los Inspectores se les señalarán sus facultades dentro de lo establecido en este Real decreto y su Reglamento, fijando al propio tiempo la retribución que consistirá en una participación de las multas, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 25 por 100 de su importe, destinándose el 50 por 100 al denunciante y el otro 25 por 100 á los restantes gastos de la Junta, conforme al artículo 7.º de este Real decreto.

Artículo 7.º El productor, comerciante, industrial ó intermediario que contravenga la fijación de los precios que señale la Junta Central ó las provinciales debidamente autorizadas por aquélla, ó que en cualquier forma se confabule con otras para burlarlas ó impedir la libre concurrencia en la venta, serán castigados con multas de 100 hasta 5.000 pesetas, que se acordarán por las Juntas provinciales ó la Central, y en los casos de reincidencia, con el cierre temporal ó definitivo de los respectivos establecimientos, haciéndose público, por carteles que se fijarán en sus puertas, y de anuncios que se enviarán á la Prensa periódica, los motivos á que responde la adopción de la medida, y sin que ello sea obstáculo á la imposición de la penalidad consiguiente por desobediencia, y á que se estime de aplicación lo dispuesto en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal.

A los vendedores ambulantes se les aplicarán las multas en la primera falta que incurrieren, y, en caso de reincidencia, les será retirada la licencia.

El 50 por 100 del importe de las multas que se impongan se entregará al denunciador, y el otro 50 por 100, ó el total, de no mediar denuncia, se destinará á los gastos de material de las Juntas en cuyo territorio se exijan las sanciones y á la retribución del personal que acuerde la Junta, previa aprobación de la Central.

El acuerdo de la multa será ejecutivo, pero no se procederá á su distribución hasta que se hubieren sustanciado todos los recursos que puedan utilizar los interesados.

Artículo 8.º El Ministro de Fomento designará el local donde actúe la Junta Central y el personal auxiliar de la misma, sin aumento en las consignaciones de sus plantillas en los Presupuestos generales del Estado, ni gratificaciones con cargo al Presupuesto, y de igual forma, y de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Trabajo, resolverá acerca de los auxiliares que presten su cooperación á las Juntas provinciales, interesando de los Alcaldes, si fuere preciso, que coadyuven con los empleados municipales para que á dichos organismos les sea factible llevar á la práctica su cometido.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, y para que sea factible llegar á su más

cabal eficacia, se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve á la práctica aquellas medidas que la situación de los mercados exija y que se hallen comprendidas en el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset y Chinchilla.

(Gaceta del día 19 de Enero.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 26.

Secretaría. — Negociado 3.º

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Brañosera, para organizar batidas contra los lobos que merodean por aquel término municipal, empleando al efecto la extrincina.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos limítrofes. Palencia 8 de Febrero de 1923.

El Gobernador,  
Prudencio Landín.

### SERVICIO CATASTRAL URBANO

PROVINCIA DE PALENCIA

#### Edicto.

Estando acordada por la Subsecretaría del del Ministerio de Hacienda la comprobación de los Registros Fiscales de Resoba, Ayuela, Herruela, Husillos y La Serna, en el expresado orden, que es el reglamentario, se pone en conocimiento de los contribuyentes, que la Comisión encargada de la ejecución de dichos trabajos, está constituida por los señores siguientes:

Arquitectos, D. Fernando de Unamuno Lizárraga (Jefe) y D. Enrique Vincenti Bravo; Aparejadores, Don José Mirones Colina y D. Faustino Rodríguez del Valle, y Oficial administrativo D. Julio Guarch Pallarés.

Al propio tiempo se advierte á los contribuyentes de la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquel servicio, franquendo la entrada en las fincas á los funcionarios técnicos antes citados, con objeto de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 7 de Febrero de 1923.—El Arquitecto Jefe, Elías Ortiz de la Torre.

### Ayuntamientos

#### Villoldo.

Don Pedro Carrancio Martínez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villoldo.

Hago saber: Que en los días 26, 27 y 28 tendrá lugar la recaudación del impuesto de utilidades correspondiente al 4.º trimestre del ejercicio actual, en la casa del Recaudador de dicho impuesto D. Juan Medrano Gonzalo, sita en la Casa consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de todos los en dicho repartimiento comprendidos.

Villoldo 5 de Febrero de 1923.—Pedro Carrancio.

RELACION nominal de los mozos que procedentes de los reemplazos de 1922, 1921 y 1920, están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

**Partido de Frechilla**

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN			Años que deben revisar
				1922	1921	1920	
2	Basilio Fernández Santiago.	Abastas.	Viuda pobre.	1			3
1	Julian Gutiérrez Gallardo.	Idem.	Sufriendo condena.		1		2
2	Pablo Curieses Pérez.	Autillo de Campos.	Padre sexagenario.		1		2
2	Alejandro Castro Redondo.	Baquerín.	Corto y perímetro.	1			3
1	Acacio Amor Lobos.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
1	Teodoro Aguado Torres.	Idem.	Idem.			1	1
1	Rafael Estrada Totorico.	Belmonte.	Padre saxag.º y hermano imp.º en Africa.		1		2
1	Casimiro Asejo Gil.	Idem.	Padre impedido.			1	1
4	Julian Nieto Maniego.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
5	Aurelio Reguero Campo.	Idem.	Corto.			1	1
2	Danitivo Gago Pastor.	Boada.	Viuda pobre.	1			3
1	Telesforo Guzmán Blanco.	Boadilla de Rioseco.	Corto y padre sexagenario.	1			3
2	Emeterio Rodríguez Cermeño.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
7	Pablo Mansilla Ramos.	Idem.	Idem.	1			3
5	Federico Melero Gallego.	Idem.	Hermano en el Ejército.		1		2
9	Miguel Benavides Ramos.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
2	Nazario Mansilla Hermoso.	Idem.	Alumno de la Academia.			1	1
9	Luis Madrigal Milano.	Idem.	Inútil perímetro.			1	1
1	Andrés Garrido García.	Capillas.	Viuda pobre.	1			3
7	Dario Usano Ruiz.	Idem.	Padre impedido.	1			3
2	Bernardino García Rueda.	Idem.	Viuda pobre y hermano impedido.			1	1
4	Ramón Fuente Calvo.	Cardeñosa.	Padre sexagenario.		1		2
1	Vidal Diez Romo.	Castil de Vela.	Inútil, 198, 2.º, 4.º	1			3
1	Mariano U. Albillo Baquerín.	Castromocho.	Viuda pobre.	1			3
3	Benito Castañeda Torío.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
12	Daniel Martínez Bravo.	Idem.	Idem.	1			3
14	Félix Orejas Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
7	Isaac Caballero Caballero.	Idem.	Demente.		1		2
11	Alipio Antolín Atienza.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
13	Casimiro López Riguero.	Idem.	Idem.		1		2
5	Mariano Maestro Sánchez.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
2	Policarpo Franco Ruiz.	Cisneros.	Padre sexagenario.	1			3
8	Leandro Cisneros García.	Idem.	Idem.	1			3
9	Daniel Sancho López.	Idem.	Inútil 241, 6.º, 5.º	1			3
13	Julian Ruiz Ceinos.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
16	Emilio Seco Frechoso.	Idem.	Padre impedido.	1			3
17	Leandro Sáez González.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
18	Jesús Toledo Barrera.	Idem.	Inútil, 244, 7.º, 5.º	1			3
2	Matías Fernández Fernández.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
4	Manuel Villamuza Antón.	Idem.	Padre impedido en 1922.		1		2
1	Victoriano González Herrero.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
2	Emiliano Cisneros Andrés.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
4	Jesús Tomé Bartolomé.	Frechilla.	Viuda pobre.	1			3
4	Félix Correas Bartolomé.	Idem.	Padre impedido		1		2
9	Gregorio Calonge Terán.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
6	Anastasio Diez Merino.	Fuentes de Nava.	Hermano en el Ejército.	1			3
7	Félix González Asenjo.	Idem.	Hermanos huérfanos.	1			3
9	José Alonso Carriedo.	Idem.	Hermano muerto en campaña.	1			3
14	Dámaso Sánchez Macho.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
21	Hilario Lagunilla Pérez.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
6	Pedro Herrejón Alonso.	Idem.	Idem.		1		2
15	Arcadio Torres Herrán.	Idem.	Idem.		1		2
1	José Herrán Matía.	Idem.	Padre sexagenario en 1922.			1	1
4	Leovigildo Alonso Macho.	Idem.	Corto.			1	1
5	Marcial Martín Santiago.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
6	Bautista Alonso Moro.	Idem.	Corto.			1	1
9	Desiderio Sahagún López.	Idem.	Idem.			1	1
18	Teófilo Martín Moro.	Idem.	Idem.			1	1
22	Rafael Baquerín Argüello.	Idem.	Idem.			1	1
23	Anastasio Mazariegos Alegre.	Idem.	Padre impedido.			1	1
2	Anselmo Camino Giraldo.	Guaza.	Corto.			1	1
7	Simón Gago Sánchez.	Idem.	Preso.	1			3
1	Miguel Melero Alvarez.	Idem.	Padre impedido.	1			3
3	Félix Alvarez Rojo.	Idem.	Hermana huérfana y padre ausente.		1		2
1	Anselmo Aguado Martín.	Mazariegos.	Padre impedido.		1		2
2	Mariano Torres Fernández.	Idem.	Padre sexagenario y hermano ausente.	1			3
2	Jesús Gómez Alegre.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
7	Hermenegildo Cea Alvarez.	Idem.	Idem.			1	1
2	Emilio Villa González.	Mazuecos.	Idem.			1	1
9	Marcos Juan Gutiérrez.	Meneses.	Hermano en el Ejército.	1			3
3	Anselmo González Blanco.	Idem.	Viuda pobre en 1922.		1		2
4	Albino Vián García.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
7	Nazario Pescador Boto.	Paredes.	Idem.	1			3
9	Félix Santamaría Aguayo.	Idem.	Padre sexagenario y hermano impedido.	1			3
		Idem.	Viuda pobre.	1			3

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN			Años que deban revisarse
				1922	1921	1920	
10	Victorino Infante Marcos.	Paredes.	Inútil, 229, 4.º, 5.ª	1	»	»	3
13	Claudio Melendre Retuerto.	Idem.	Inútil, 244, 7.º, 5.ª	1	»	»	3
14	Florencio González Antolín.	Idem.	Corto y padre impedido.	1	»	»	3
24	Francisco Retuerto Blanco.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
27	Félix Barón Payo.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	1	»	»	3
29	Alberto Suances Granja.	Idem.	Viuda pobre y hermano en el Ejército.	1	»	»	3
30	Martín Hoyos Juárez	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
31	Gregorio Herrero Villagrà.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
34	Mariano Infante Granja.	Idem.	Viuda pobre y hermano impedido.	1	»	»	3
37	Cruz León Cardeñoso.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
1	Primitivo Herrero Anía.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
2	Francisco Pastor Conde.	Idem.	Hermano en el Ejército.	»	1	»	2
5	Emiliano Herrezuelo Arenillas.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
14	Agustín Gutiérrez Fernández.	Idem.	Corto y viuda pobre.	»	1	»	2
16	Lino Alonso Pajares.	Idem.	Inútil 244, 7.º, 5.ª	»	1	»	2
22	Primo Martínez Martínez.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
23	Félix Payo Herrezuelo.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
24	Jesús Sagüillo Paniagua.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
27	Julio Veraao Rivas.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
28	Mauro Pardo Rojo.	Idem.	Padre sexagenario en 1922.	»	1	»	2
34	Dionisio Teresa León.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
37	Benito Aparicio Pajares.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
38	Mariano Salazar Rivas.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
43	Gonzalo Alario Sierra.	Idem.	Corto y perímetro.	»	1	»	2
46	Vicente Psjares Melgar.	Idem.	Inútil 244, 7.º, 5.ª	»	1	»	2
50	Jerónimo Paniagua Carrancio.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
10	Máximo Rodríguez Gallardo.	Idem.	Padre sexagenario en 1922.	»	»	1	1
14	José Barón Tejedor.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
2	Jacinto Rendos Arenillas.	Pozo de Urama.	Viuda pobre.	1	»	»	3
3	Justo Andrés Areños.	Idem.	Inútil perímetro en 1922.	»	1	»	2
4	Saturnino Martínez Fernández.	Pozuelos del Rey.	Corto.	»	»	1	1
3	Agustín Sangrador Guerra.	San Román de la Cuba.	Viuda pobre.	»	»	1	1
3	Mariano García Fuentes.	Villacidaler.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
8	Arsenio Ramón Montilla.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
4	Francisco Gómez Helguera.	Idem.	Padre impedido.	»	»	1	1
3	Juan Cruz Maudes Gil.	Villada.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
11	Antonio Espeso Conde.	Idem.	Corto.	1	»	»	3
12	José Tejerina González.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
30	Demetrio Rodríguez Duro.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
2	Guillermo Estébanez Carnicero.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
19	José Alonso Llorente.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
20	Gerardo Rendos Moratinos.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
2	Miguel Alonso Llamazares.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
12	Gregorio Merino Espeso.	Idem.	Padre impedido en 1922.	»	»	1	1
6	Julian Padierna Sahagún.	Villalcón.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
5	Julio del Río Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
2	Alejandro Miguel Fernández.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
1	Celestino Fuente Ortega.	Villalumbroso.	Viuda pobre.	1	»	»	3
2	Juan A. López Lobejón.	Villarramiel.	Corto.	1	»	»	3
4	Angel Ibáñez Serrano.	Idem.	Inútil, 242, 6.º, 5.ª	1	»	»	3
6	Salvador Lobejón García.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
8	Antolín Prieto Martín.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
10	Pedro Corcobado López.	Idem.	Inútil, 242, 6.º, 5.ª	1	»	»	3
12	Félix Vicente Domínguez.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
16	Agustín Sánchez Herrero.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
17	Manuel Guerra Rivero.	Idem.	Inútil perímetro.	1	»	»	3
20	Aureliano Mediavilla Guerra.	Idem.	Madre pobre con marido ausente.	1	»	»	3
22	Sador Sánchez Rivero.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
35	Jesús Campos Hidalgo.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
38	Gabriel Tisana Fuente.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	»	3
42	Emilio Santos Sánchez.	Idem.	Hermano en el Ejército.	1	»	»	3
47	Sinforiano Domínguez Pérez.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
2	Juan Jubete González.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
4	David Lobejón Herrero.	Idem.	Inútil 232, 5.º, 5.ª en 1922.	»	1	»	2
16	Tomás Gutiérrez Díez.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
17	Alejandro Sánchez Hurtado.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
1	Victoriano Calvo Martín.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
13	Pedro Guerra Caballero.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
14	Bonifacio Gómez Maté.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
15	Jerónimo Sahagún Gutiérrez.	Idem.	Padre impedido.	»	»	1	1
20	Victor González Rivero.	Idem.	Sufriendo condena.	»	»	1	1
21	Andrés Bravo Sahagún.	Idem.	Padre sexagenario en 1922.	»	»	1	1
26	Quinciano Atienza Herrero.	Idem.	Padre impedido.	»	»	1	1
27	Gregorio Gallo Moreno.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
30	Pedro Tejerina Ibáñez.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	»	»	1	1
34	Gerardo Cueto Rubio.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
1	Santiago Areños Obeso.	Villatoquite.	Idem.	»	1	»	2
1	Nemesio González Martínez.	Villelga.	Inútil, 244, 7.º, 5.ª y padre impedido.	1	»	»	3
2	Sotero Sánchez García.	Villeras.	Corto.	1	»	»	3